



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

**BUENOS AIRES, 11 MAY 2007**

VISTO el Expediente N° 47.015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se ha analizado la conducta del Sr. Jorge Enrique Rinaldi, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta por La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. que manifiesta haber detectado recibos de pagos de primas correspondientes a pólizas emitidas por esa aseguradora, extendidos por terceros con su denominación careciendo los mismos de autorización, legalidad y validez.-

Que avalan sus dichos con la documental obrante a fs. 2/4.-

Que el Sr. Jorge Enrique Rinaldi fue notificado del traslado de la imputación, por Edicto publicado en el Boletín Oficial (fs. 67).-

Que todos los imputados fueron sancionados a través de la Resolución N° 31.146, la que fue recurrida por los Sres. Martinez, Viala y Rinaldi.-

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió confirmar las sanciones de los dos primeros y admitir el planteo de nulidad del procedimiento respecto del Sr. Rinaldi.-

Que en consecuencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos volvió a notificarle la conducta imputada, esto es, haber violado el art. 4° de la Ley 22.400 encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8° inc. g) y 13 de la Ley 22.400; procediendo de conformidad a lo estatuido por el art. 82 de la Ley 20.091, dándole traslado de las imputaciones por el término de 10 días y confiriéndole vistas de las actuaciones por igual término, en el domicilio constituido en autos sito Av. Congreso 4879 Piso 3° , depto.”B”.-

Que a fs. 163/164 se presenta el Sr. Rinaldi ejerciendo su derecho de defensa, haciendo un planteo de incompetencia, manifestando que la



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

Superintendencia de Seguros de la Nación no posee competencia para imputar o sancionar a personas que no se encuentren comprendidas dentro de los sujetos descriptos en la Ley 20.091.-

Que confunde el art. 1º de la Ley 22.400 con la Ley 20.091 todo ello para sostener que no es un productor asesor directo ni un productor asesor organizador; lo cual, no se discute puesto que precisamente se le ha imputado la intermediación sin estar debidamente habilitado para ello.-

Que sostiene que no ha intermediado aunque declara conocer a los productores sancionados en el expediente sanción que por otra parte fue confirmada por la alzada.-

Que cabe aquí hacer especial mención del Sr. Viala quien resulta ser su socio de hecho en “Riviera Analistas de Riesgos” y que ha sido sancionado por idéntica conducta que la que se le imputa al Sr. Rinaldi, por lo que según surge de las constancias obrantes en autos la conducta se encuentra sobradamente probada en autos sin que en esta instancia se haya producido prueba alguna como para desvirtuar los hechos o el encuadre conferido a los mismo.-

Que insiste con que su actividad no se corresponde con la de un productor, sin embargo no aporta elemento alguno que haga suponer lo contrario y es evidente que siendo socio de hecho del Sr. Viala a quien se lo sancionó por haber intermediado sin estar debidamente habilitado y dicha sanción fue confirmada por la alzada, no puede ser distinta la actividad del Sr. Rinaldi, puesto que se asociaron con ese fin.-

Que resulta evidente que dicha sociedad de hecho tiene por finalidad servir de subterfugio para intermediar en la marginalidad a través de productores matriculados, en franca violación de la normativa administrativa vigente en la materia.-

Que por último, no ha logrado comprender el imputado que la alzada declaró la nulidad del procedimiento por lo que nuevamente se instruyó el mismo – mantenimiento una absoluta imparcibilidad -, respetando el debido proceso adjetivo y es



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

este el momento en que debió haber producido toda su defensa y aportado pruebas para sostenerla, lo que no hizo.-

Que tampoco logra inteligir el Sr. Rinaldi que el art. 8 inc. g) de la Ley 22.400 no es una sanción sino que reviste el carácter de una inhabilitación, es decir es una medida inhibitoria cautelar tendiente a garantizar la profesionalidad y jerarquización de todos lo intervinientes en el mercado asegurador, excluyendo la posibilidad de integrarse a aquellos que haciendo caso omiso de la legislación específica de la actividad reglada por la Ley 22.400 han actuado desde la marginalidad en desmedro de todo el sistema asegurador y con grave riesgo para los asegurados y asegurables.-

Que en consecuencia no es ni inconstitucional, ni irrazonable puesto que la conducta que se le imputa es su accionar marginal, no el supuesto futuro e incierto de que quiera obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros,.

Que tampoco resulta arbitraria la norma puesto que como ya ha quedado plasmado en sede administrativa y judicial en forma reiterada y consecuente, el derecho de trabajar y ejercer industria lícita debe hacerse conforme a las leyes que reglamente su ejercicio (art. 14 C.N.) y este es precisamente el caso, nos encontramos frente a una profesión que se halla reglamentada y por ende quien pretenda ejercer el comercio y su derecho de trabajar en ella lo deberá hacer conforme a la normativa vigente en la materia; esto es de conformidad a lo que establecen la Ley 22.400, 20.091 y sus reglamentarias, que es justamente lo que se ha visto vulnerado.-

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió dictamen a fs. 165/170 teniendo en consideración los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados por el imputado y la gravedad de la conducta.-

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.-

Por ello,



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

**EL GERENTE TECNICO Y NORMATIVO a/c  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION  
(Resolución N° 31.597/07)**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- Inhabilitar de conformidad al art. 8) inc. g) de la Ley 22.400 al Sr. Jorge Enrique Rinaldi

ARTICULO 2º.- Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.-

ARTICULO 3º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.-

ARTICULO 4º.-.- Regístrese, notifíquese al Sr. Jorge Enrique Rinaldi en el domicilio constituido sito en Av. Congreso 4879 Piso 3º “B” Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN N°: 3 1 9 6 3

FIRMADO POR ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ